INE/CG1418/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO **ADMINISTRATIVO** SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA ENTONCES COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO. VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL. ASÍ COMO SU OTRORA CANDIDATA AL CARGO DE GOBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, MARGARITA GONZALEZ SARAVIA CALDERÓN, **IDENTIFICADO EXPEDIENTE** CON EL NUMERO DE INE/Q-COF-UTF/551/2024/MOR

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/551/2024/MOR, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Morelos, escrito de queja signado por David Sánchez Apreza, en su carácter de Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto, en contra de Margarita González Saravia Calderón, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, por la entonces coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos" integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, denunciando hechos que considera podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco

del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Morelos. (Fojas 001 a 013 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

"(...)

HECHOS

1. En fecha 06 de diciembre del 2023, la candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos por la coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Morelos" Margarita González Saravia Calderón, dio apertura a su canal en la plataforma YouTube, contando con un total de 424 suscriptores, 135 videos de alta producción y el pautado respectivo que le ha permitido tener un total de 256,904 visualizaciones, lo cual se puede comprobar en el siguiente enlace electrónico. https://www.youtube.com/@MargaritaGonzalezSaravia

[Imagen]

Bajo esta tesitura, en cada uno de los 135 videos publicitados podemos apreciar una alta calidad de producción, donde se pueden vislumbrar cámaras de alto valor, drones, video cámaras, personal de staff, diversos escenarios, banderas, gorras, lonas, sillas, playeras, templetes, vallas de seguridad, aguas, alimentos, equipos de seguridad, micrófonos, etc.

LIGAS ELECTRÓNICAS DE VIDEOS PUBLICITADOS NO REPORTADOS

ANTE EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN EL CANAL YOUTUBE DE LA CANDIDATA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN.
https://youtu.be/0zWRnmArifo?si=9aYyZX5Kr5LXaOUR
https://youtu.be/6_GH2ydiCJM?si=9XQaFVH4V5xkroqm
https://youtu.be/TjGR8FuOlsk?si=UhQr_ftvkbc1PltY
https://youtu.be/smQQsMV9Ttw?si=yLlzNIPsdoaAwZtN
https://youtu.be/uuyHhETL4NU?si=Zdo0GUHiOBuJOVXn
https://youtu.be/eZ_8WfHKAEY?si=Oy-BYBFpBU_snLtB
https://youtu.be/Kj0F5IT06UM?si=V_VPrImb-7dJNjJR
https://youtu.be/JE6dgJjnl3c?si=Hh-SzmnUVoA194_s

https://youtu.be/_pW7l0BTvxg?si=9WWnkpOsBZmPcGc8
https://youtu.be/ONo5U45I5ww?si=BhwPuvOYqtcavdif
https://youtu.be/QhXmeCOxaTA?si=twuoM999122wk65u
https://youtu.be/r3_g2LqVLWU?si=2KzvM7-moVf3k2_V
https://youtu.be/Fs_687QMos4?si=c6KRdrPYPrycghJ-
https://youtu.be/BvUcHcRmLRg?si=kcDxdad0vT1YmvhH
https://youtu.be/yCLJGNFYnmc?si=LpcFSVMTi1XYLFKI
https://youtu.be/rT3RfBmrRxM?si=r7iJE6bclAs1WAOK
https://youtu.be/y3jql9OR7io?si=-EAgvEc23kyYm47s
https://youtu.be/TUsjgKQpeN4?si=6t0mV_VpA09mGiUa
https://youtu.be/ovs0dZK6jB8?si=1TYxQv7cd0uwr2uj
https://youtu.be/gQ51DAk2_kU?si=_9zr8XMr2LJRXLUn
https://youtu.be/5gQNycwi2Lg?si=JJVOPdon1KMh4I_i
https://youtu.be/-WE1ZN9hhCo?si=KzQYDMHynBfAFrd6
https://youtu.be/NNM57JXGPoc?si=FUt3iYDo8m_Cdlyn
https://youtu.be/wgRXdUnvlbl?si=Qco4bxnbzRcHmQ3t
https://youtu.be/8s79zcUcG6k?si=s8TOGHXtAGR9-PDz
https://youtu.be/ZSdZPMh4F2k?si=6Jc-KBgv-vbFPtlr
https://youtu.be/igIV81q9yWo?si=iDyNrNz9xZa1SQmt
https://youtu.be/2VnPLZs-dwU?si=v-Da-mlQleiWTN8G
http://youtu.be/0EZNavw84LU?si=MLXHyli_813Grc0p
http://youtu.be/BVWBUpTymWw?si=XupKxhuJZrslxdEe
http://youtu.be/GQqiv_bpzK4?si=xQKVlsNKXGcxElEa
http://youtu.be/YAJUbx1-0zM?si=NgT3mUQ-UwbJEPfM
http://youtu.be/W-GqNiOk4rA?si=SfpTWOVz9zXevpH8
http://youtu.be/jZycjeBnNmQ?si=hNPtiHDa3jRGnAj3
http://youtu.be/-oZeFKMzXxc?si=6rRAuqHq2IEujOaE
http://youtu.be/_wXcRZcjcnK?si=a10xw-jdRjm_55n4
http://youtu.be/GJiQTah2u08?si=EgFFmSCOvlBzkZHL
http://youtu.be/QSfctkDXrlk?si=wB_s75ShQ0ilDsuQ
http://youtu.be/E2vWmt8mU0w?si=6ZaKifYM2NijbTC2
http://youtu.be/HNkzy-H2V00?si=G_tZeobWR3P6_egA
http://youtu.be/O-FM3BigV6k?si=J8oZ1287fnd8Y3D
http://youtu.be/yPZWshbkLyw?si=JRLf_YOR8ZKuV8m
https://youtu.be/PgUvCZSW0jk?si=OLKXvJ5oyyMEvD4I
https://youtu.be/-zKrlB43_71?=Nbj56NA_MZBRiIVj
https://youtu.be/muuYauYsTa0?si=ckgKdJLh8cOspN3k

https://youtu.be/s43ilHkcAdU?si=HEQvscGBJ4uyMq2K
https://youtu.be/OoEPNz7hrk0?si=Z2aEj_r0OI4mUPoh
https://youtu.be/i7uGwwFatTo?si=Ag9Eu1IuYG2eD-XM
https://youtu.be/aIFR-NDM_LA?si=le4pjAEqERpFPIcQ
https://youtu.be/8JiZcFB8wOk?si=o8aBu2E79UrR62Q9
https://youtu.be/CpYL1Z9c6N8?si=yWPHwfMFzP_6EgEW
https://youtu.be/1CFmTgDr9OU?si=I9SThqPvGIvxjao9
https://youtu.be/wuv15uN8O_o?si=Ttkc6ia3uuBTee58
https://youtu.be/dutry3sukDE?si=Vf4o0uROM9nsTCZM
https://youtu.be/TBIwOhCgjDI?si=G0lgvw4pl8IwJEpm

En este tenor, resulta puntual además señalar que, en diversos videos se puede hacer visible la presencia de candidatos que participan activamente en el proceso electoral 2023-2024, como lo son: Claudia Sheinbaum Pardo, Juan Ángel Flores Bustamante, Víctor Mercado Salgado, Juanita Guerra, Agustín Alonso, Sandra Anaya, David Ortiz, Rafel Reyes, Melissa Montes de Oca, quienes de manera directa se encuentra beneficiados pues en ellos se posiciona su nombre e imagen de manera central logrando con ello captar la atención de quienes ven este tipo de contenido.

[Imagen]

https://www.youtube.com/watch?v=0EZNavw84LU

[Imagen]

https://www.youtube.com/watch?v= wXcRZcjcnk

[Imagen]

https://www.yputube.com/watch?v=NNM57JXGPoc&t=1s

2. Bajo esta línea argumentativa, el pasado 21 de abril del presente año, la candidata publicito un video en su canal de YouTube, titulado "GOBERNADORA EN TERRITORIO: EL CAMINO DE LA TRANSFORMACIÓN. CAP 2- MARGARITA GONZÁLEZ EN BONIFACIO GARCÍA" el cual, tuvo un total de 135 visualizaciones, 20 reacciones y en el que se observa la siguiente descripción en la parte inferior del multicitado video "En los sonidos del pueblo, he conocido la mirada más real de nuestro estado. Morelos es nuestro motivo y su gente mi motor"

[Imagen]

https://www.voutube.com/watch?v=smQQsMV9Ttw

3. En un primer plano podemos observar a un señor, arriba de un caballo avanzando por un sendero acompañados con lo que se puede apreciar son 2 vacas y las cuales, debieron haber sido reportadas ente el Sistema Integral de Fiscalización, pues estas, al ser parte de un spot de campaña, deben ser contadas como material de producción, donde posteriormente se aprecia la siguiente frase "Margarita González Saravia, Gobernadora en Territorio"

[Imagen]

4. En una segunda escena, se observar un aproximado de 10 naranjas, 20 vasos y 1 mesa, contando además el trabajo de subtitulado realizado como parte de la alta producción contratada, misma que, debe ser cuantificable ante esta autoridad, pues de la escena se desprende la utilización de dicho material, el cual, debió haber sido reportado ante el Sistema Integral de Fiscalización como parte un gasto erogado para la realización de la escena.

[Imagen]

5. En una tercera escena, se puede observar a la candidata Margarita González Saravia Calderón, acompañada en una mesa de 5 personas y de las cuales, no podemos acreditar si estas personas rentan o son dueñas del bien inmueble donde se está llevando la grabación o son parte de un equipo de actuación contratado por la candidata, siendo que este fuera el caso, este gasto debió haber sido debidamente reportado ante el Sistema Integral de Fiscalización, pues del lado derecho se puede observar de manera clara la mano de lo que puede ser una mujer grabando de manera directa a la candidata.

Además, como parte del material de la escena, podemos observar 2 refrescos de la marca "Coca-Cola" empresa la cual, se desconoce si patrocina, apoya o se encuentra posicionando a la candidata señalada, por lo que está autoridad, deberá de llevar a cabo las diligencias correspondientes para su investigación, 6 vasos y lo que puede presuntamente ser señalados como alimentos al centro de la mesa y aportación de ente prohibido, y gastos sin objeto partidista.

[Imagen]

6. En una cuarta escena, de manera clara se pueden observar banderas, lonas, gorras y carteles con la imagen de la candidata denunciada, dicho material, que se desconoce su temporalidad, sin embargo, debió haber sido reportado ante el Sistema Integral de Fiscalización.

[Imagen]

7. En una quinta escena, se puede observar lo que aparentemente son 3 aves al interior de una jaula y que se encuentran en la parte posterior de un anafre y una maceta; animales y materiales, que debieron haber sido reportados ante el Sistema Integral de Fiscalización, pues estos forman parte del spot publicitado por la candidata; ya que de lo contrario, estaríamos en presencia de gastos sin objeto partidista.

[Imagen]

8. Es medular señalar que, para la grabación de dicho spot, la candidata debió haber solicitado el permiso correspondiente a la empresa o dueños del lugar donde fue grabado dicho material audio visual y que además esté, debió haber sido reportado ante el Sistema Integral de Fiscalización la renta o préstamo de dicho bien inmueble.

[Imagen]

9. En una sexta escena, se puede apreciar de manera clara a la candidata recorriendo un camino firmando material de su persona y en el cual, se observa de manera clara gorras, playeras, chalecos, equipos de video y vallas de seguridad, mismo material que debió haber sido reportado ante el Sistema Integral de Fiscalización.

[Imagen]

10. En una última escena, podemos observar a la candidata denunciada acompañada de los ciudadanos, los cuales, se desconoce si son dueños del bien inmueble o actores pertenecientes a alguna empresa, en donde se desprende de nueva cuenta, como al inicio del video las frases "Margarita González Saravia, Gobernadora en Territorio"

[Imagen]

AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO. OMISIÓN DEL REGISTRO EN EL MÓDULO DE AGENDA DE EVENTOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE CONTABILIDAD EN LÍNEA.

De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, artículo 143 Bis, los sujetos obligados como los son los candidatos, deberán de registrar en el módulo de agenda de eventos del Sistema de Contabilidad en Línea el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha, los

actos de campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

(…)

De acuerdo a las pruebas ofrecidas al inicio de la presente denuncia, resulta un hecho notorio que la ciudadana Margarita González Saravia Calderón a realizado una gran cantidad de eventos que no ha registrado debidamente, pues algunos de ellos también fueron realizados antes del comienzo de la etapa de precampañas y campañas, sin embargo, estos debían haber sido de igual manera registrados sin importar la etapa, pues en ellos se genera una excesiva erogación para su realización.

A continuación, se enumerará de manera exhaustiva todos y cada uno de los gastos que deberían haber sido registrados, no omitiendo señalar que dichas pruebas se pueden ampliar en el transcurso del proceso. Estos gastos, se observan en los vínculos de internet que aparecen en la primera parte de la presente queja en materia de fiscalización:

Categoría	Descriptivo	
Mobiliario	Bocinas Cabina de Sonido Micrófonos Templete (montaje y desmontaje) Carpa Toldo Pantallas Vallas metálicas Circuito cerrado para equipo logístico	
Comunicación	Bots Pauta en plataformas digitales Contratación de streming para transmisión en vivo Medio de comunicación pagados Fotógrafos y camarógrafos	
Servicios profesionales	Servicio de seguridad para la candidata Margarita González Saravia Calderón Servicios profesionales de logística. Servicio profesional de montaje y desmontaje	

	Servicio profesional periodístico Servicio profesional de difusión Servicio profesional de entretenimiento Personal de Gobierno del Estado y Gobiernos Municipales de Staff
Transporte	Servicios colectivos para acarreo de ciudadanos Convoy de autos blindados de las candidata y acompañantes
Utilitario	Gorras Playeras Calcomanías Lonas Pancartas Aguas Alimentos
Difusión	Pautas en redes sociales Medios de comunicación locales alquilados
Producción	Equipo audiovisual Pantallas Cámaras Staff Directores

Pues la omisión en un primer momento de registrar los eventos denunciados en la agenda pública se debe de considerar una falta grave, ya que omite transparentar las celebraciones de la reuniones señaladas y comprobadas a través de los enlaces electrónicos referidos en el cuerpo de la presente denuncia, pues como se sabe, es por medio de la agenda antes señalada donde los auditores del área de fiscalización del Instituto Nacional Electoral conocen a que eventos de carácter público deberán de acudir, por lo que no incluir dicho evento obstaculiza con las labores del personal del INE.

En este mismo sentido, la denunciada omite reportar ante el Sistema Integral de Fiscalización los contratos y documentos celebrados con lo que acredite los gastos para la celebración de los eventos y que de ellos se desprendan costos que no se encuentren subvaluados. Así, la conducta denunciada vulnera los

principios de equidad e imparcialidad que deben regir en cualquier proceso electoral.

Pues estas acciones, atentan de manera flagrante y constituyen una violación directa a las normativas establecidas por el Sistema Integral de Fiscalización, pues dicha plataforma exige una declaración completa y detalla de todos los gastos incurridos durante las actividades de campaña.

De esta manera, resulta necesario que los hoy denunciados sean sancionados de manera directa para evitar que este tipo de conductas se repitan garantizando un proceso transparente y justo, obteniendo como resultado que los sujetos obligados cumplan cabalmente con sus obligaciones.

Asimismo, el artículo 29 del citado reglamento, refiere que podrán existir gastos genéricos, conjuntos y personalizados prorrateables en procesos electorales.

(...)

En este sentido, los gastos erogados subvaluados por las y los candidatos, deberán de identificarse por esta autoridad electoral mediante la revisión de los reportes de gastos, facturas o pólizas, además que, se deberá de tomar en cuenta el beneficio directo del que los actuales candidatos y candidatas se aprovechan pues como se ha mencionado en el cuerpo de la presente todos y cada uno de los sujetos activos identificados les corresponde informar y reportar los gastos conducentes y de ahí cuantificar el porcentaje correspondiente de prorrateo, siendo medular señalar que TAMBIEN se encuentran obligados en reportar y en su caso presentar la documentación respectiva de los bienes y servicios utilizados en dicha celebración de los cuales forman parte activa.

Por otra parte, la Unidad Técnica de los Contenciosos deberá de utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado, con el objetivo de valuar el gasto no reportado por los señalados, por lo que, una vez determinado el valor de los gastos no reportados, la autoridad tendrá la obligación de acumular, según corresponda a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano de la campaña.

Por lo que, dichos eventos proselitistas deberán ser cuantificados tal y como lo establece el artículo 218, numeral 2, inciso a) inmerso en la "Tabla de prorrateo conforme al artículo 83 de la Ley de Partidos" en su inciso e) donde se determina los porcentajes correspondientes, lo anterior cumpliendo la regla del siguiente procedimiento:

(...)

En este sentido, los eventos en cuestión generaron gastos significativos relacionados con los costos logísticos, todos los que debieron haberse reportado de manera transparente como parte de los gastos de campaña de las y Jos candidatos pues dichos eventos los beneficia de manera directa, posicionándolos ante la ciudadanía morelense, bajo esta línea, es fundamental que la autoridad lleve a cabo las investigaciones correspondientes de forma exhaustiva, ya que solo de esta manera se podrá asegurar una fiscalización y rendición de cuentas adecuada, a fin de garantizar la equidad e imparcialidad dentro del presente proceso electoral ordinario 2023-2024.

SEGUNDO AGRAVIO. LA OMISIÓN DEL REPORTE DE GASTOS CORRESPONDIENTE AL SPOT O VIDEO PUBLICITARIO, REALIZADO EN EL MUNICIPIO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS.

Bajo un análisis preliminar del spot o video publicitario denunciado, "Gobernadora en Territorio" podemos apreciar la utilización y excesiva erogación por parte de la Candidata Margarita González Saravia Calderón en la producción, logística, desarrollo y publicación de su video, pues en él, podemos apreciar que dicho video tiene una alta resolución producto de equipo de excesivamente costeable, asimismo, no podemos dejar pasar por alto que derivado de las tomas realizadas es que el denunciante pudo constatar la utilización de materiales específicos para la trama de dicho video.

En esta línea, debemos señalar que todos y cada uno de los spots señalados mediante enlaces electrónicos inmersos en el cuerpo de la presente queja han sido producidos de la misma manera, por lo que esta autoridad electoral, deberá de requerirle a la denunciada señale quien es el proveedor de dicho servicio y subsecuentemente identificar si esté se encuentra debidamente registrado ante el Registro Nacional de Proveedores, pues de no ser así, estaríamos ante una clara violación de carácter electoral, ya que la denunciada estaría recibiendo apoyo oneroso o no por parte de un ente que se encuentra expresamente prohibido en la normativa.

Además, ante el desconocimiento del denúnciate, resulta necesario que la denunciada compruebe mediante contratos, permisos, pólizas, facturas o la documentación respectiva, de quien es el bien inmueble donde llevó a cabo las grabaciones, el costo del alojamiento o si este fue gratuito, el costo de los servicios de los actores identificados en el video o en su caso si son dueños del bien inmueble multicitado, así también, que compruebe mediante la documentación correspondiente la comprobación del gasto erogado en el desayuno, comida y cena producto de su alojamiento y que señale que otras personas de su equipo formaron parte de esta simulación, ya que de no ser así, se estaría comprobando la omisión del reporte de gastos correspondiente, pues aún la cosa más pequeña dentro de los spots o videos promocionales realizados

para posicionar su imagen en tiempos de campaña, deben ser debidamente reportada ante la autoridad fiscalizadora correspondiente, pues esto forma parte de un ejercicio de transparencia al que se encuentra sometidos todos y cada uno de los sujetos obligados.

Ante esta situación, también es medular que la denunciada informe las fechas de los eventos publicita dos en dicho spot o video promocional, pues de no referir las fechas solicitadas, esta autoridad se encontraría sin sustento alguno de como comprobar las pólizas y facturas que puedan estar registradas en el Sistema de Fiscalización Integral.

Pues en tiempos donde la simulación política se encuentra constantemente presente, la denunciada deberá de acreditar todas y cada una de sus actuaciones, pues si bien la carga de la prueba recae en quien denuncia, no podemos dejar de lado que es obligación permanente del sujeto activo el tener todos y cada uno de los documentos legales necesarios, para que a su vez la autoridad realice investigaciones exhaustivas y de esta manera determine si es acreedora o no de una sanción correspondiente.

Pues si bien, dicho spot o video publicitario fue presuntamente generado mediante una invitación "real", la candidata al momento considerar publicar dicho video en su canal de YouTube este le genera un beneficio directo, por lo que, las erogaciones realizadas deberían de contabilizarse de manera directa a su tope de gastos de campaña, advirtiendo que no deberá de omitir el monto de que se ha generado desde el mes diciembre por la administración del canal de YouTube.

En dicho video y en los hechos narrador en la presente queja, marcados con los números consecutivos 3 al 10, se puede apreciar que la candidata hizo muchos gastos en comida, locación, ubicación, locales, pago a colaboradores, animales, plantas y demás bienes y servicios que aparecen en ese video; los cuales son gastos no reportados, además que de que la mayoría constituyen gastos sin objeto partidista.

Por lo tanto, se pide a esta autoridad fiscalizadora, sancionar conforme a derecho a la candidata en términos del reglamento de fiscalización y sumar estos gastos a su tope de campaña.

(...)"

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Técnicas, consistente en cincuenta y un direcciones electrónicas y trece imágenes extraídas del perfil de la red social YouTube de Margarita González Saravia, otrora candidata a la Gobernatura de Morelos.
- **2.** Instrumental de actuaciones, consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie al denunciante.
- **3. Presuncional,** en su doble aspecto, legal y humana, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.
- III. Acuerdo de admisión. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el número de expediente INE/Q-COF-UTF/551/2024/MOR, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como al quejoso sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 0014 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de recepción del escrito de queja.

- a) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 0015-0016 del expediente)
- b) El dos de mayo de dos mil se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 016 del expediente)
- V. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15972/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 0017-0019 del expediente)

VI. Aviso de admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15975/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 0020-0021 del expediente)

VII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja inicio de procedimiento al quejoso

- a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de colaboración, al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Morelos, realizará lo conducente a efecto de notificar al C. David Sánchez Apreza el inicio del procedimiento administrativo sancionador citado al rubro. (Fojas 0022-0026 del expediente).
- b) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/01636/2024, se notificó a David Sánchez Apreza, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 0032-0038 del expediente)

VIII. Notificación de la inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Morena.

- **a)** El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15978/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Morena, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 0039-0044 del expediente)
- b) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Morena, contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó información, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo. (Fojas 0045-0085 del expediente)

"(...)

DESAHOGO AL EMPLAZAMIENTO
RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DENUNCIA PROMOVIDA POR EL
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PRI ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL
INE EN MORELOS

<u>Al hecho 1</u>. Este hecho es FALSO, aclarándose que actualmente el canal <u>www.youtube.com/@MargaritaGonzalezSaravia</u> cuenta con 483 suscriptores y 162 vídeos, y un total de 692,856 visualizaciones; las cuales devienen desde el 6 de diciembre de 2023, fecha en la que aún no daba inicio el periodo de campaña del actual Proceso Electoral Local 2023—2024 en el **Estado de Morelos.**

En este sentido se aclara que, por una parte, del total de videos que se encuentran subidos en la plataforma "Youtube", únicamente corresponden a la etapa de campaña aquellos vídeos que constan a partir del domingo 31 de marzo de 2024, y que realizan una invitación al voto dentro del actual Proceso Electoral concurrente. Por lo anterior, es que se manifiesta a esta autoridad fiscalizadora que las erogaciones con motivo de la estrategia y comunicación, servicio de pautas, creación, diseño, contenido, edición, producción y manejo de contenido para vídeos en redes sociales (incluyendo imágenes y jingles) se encuentran debidamente registradas en las pólizas: POLIZA NORMAL DE DIARIO 17 DEL PERIODO DE OPERACIÓN 1 DE ABRIL 2024, POLIZA NORMAL DE DIARIO 26 DEL PERIODO DE OPERACIÓN 1 DE ABRIL 2024, POLIZA NORMAL DE DIARIO 28 DEL PERIODO DE OPERACIÓN 1 DE 24 DE ABRIL 2024 Y POLIZA NORMAL DE DIARIO 2 DEL PERIODO DE OPERACIÓN 2 DEL 03 DE MAYO DE 2024, las cuales a su vez se encuentran adjuntas al presente escrito de respuesta como ANEXO 1.

<u>Al hecho 2.</u> Este hecho es cierto, al ser público y notorio. aclarándose que actualmente el vídeo cuenta con 242 visualizaciones.

Al hecho 3. Este hecho es cierto, al ser público y notorio.

Al hecho 4. Respecto a la imputación que implica el presente hecho. se hace de conocimiento de la autoridad fiscalizadora que la erogación por la creación, contenido, diseño, producción y edición del citado vídeo se encuentra debidamente registrada en las pólizas: POLIZA NORMAL DE DIARIO 17 DEL PERIODO DE OPERACIÓN 1 DE ABRIL 2024, POLIZA NORMAL DE DIARIO 26 DEL PERIODO DE OPERACIÓN 1 DE ABRIL 2024, POLIZA NORMAL DE DIARIO 28 DEL PERIODO DE OPERACIÓN 1 DE 24 DE ABRIL 2024 Y POLIZA NORMAL DE DIARIO 2 DEL PERIODO DE OPERACIÓN 2 DEL 03 DE MAYO DE 2024, las cuales a su vez se encuentran adjuntas al presente escrito de respuesta como ANEXO 1.

Al hecho 5. Respecto a las imputaciones irrisorias que implica el presente hecho, se hace de conocimiento de la autoridad fiscalizadora que la erogación por la creación. contenido, diseño, producción y edición del citado video se encuentra debidamente registrada en las pólizas: POLIZA NORMAL DE DIARIO 17 DEL PERIODO DE OPERACIÓN 1 DE ABRIL 2024, POLIZA

NORMAL DE DIARIO 26 DEL PERIODO DE OPERACIÓN 1 DE ABRIL 2024, POLIZA NORMAL DE DIARIO 28 DEL PERIODO DE OPERACIÓN 1 DE 24 DE ABRIL 2024 Y POLIZA NORMAL DE DIARIO 2 DEL PERIODO DE OPERACIÓN 2 DEL 03 DE MAYO DE 2024, las cuales a su vez se encuentran adjuntas al presente escrito de respuesta como ANEXO 1.

Al hecho 6. Respecto a las imputaciones irrisorias que implica el presente hecho, se hace de conocimiento de la autoridad fiscalizadora que la creación, contenido, diseño, producción y edición del citado video se encuentra debidamente registrada en las pólizas: POLIZA NORMAL DE DIARIO 17 DEL PERIODO DE OPERACIÓN 1 DE ABRIL 2024, POLIZA NORMAL DE DIARIO 26 DEL PERIODO DE OPERACIÓN 1 DE ABRIL 2024, POLIZA NORMAL DE DIARIO 28 DEL PERIODO DE OPERACIÓN 1 DE 24 DE ABRIL 2024 Y POLIZA NORMAL DE DIARIO 2 DEL PERIODO DE OPERACIÓN 2 DEL 03 DE MAYO DE 2024, las cuales a su vez se encuentran adjuntas al presente escrito de respuesta como ANEXO 1.

Al respecto, se hace la aclaración que para estar en posibilidad de realizar manifestación alguna respecto a la propaganda utilitaria y lo textil de un evento, es necesario que se manifiesten las circunstancias de modo, tiempo y lugar; de otra forma, este Partido se encuentra en evidente estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

Al hecho 7. Respecto a las imputaciones irrisorias que implica el presente hecho, se hace de conocimiento de la autoridad fiscalizadora que la erogación por la creación, contenido, diseño, producción y edición del citado video se encuentra debidamente registrada en las pólizas: POLIZA NORMAL DE DIARIO 17 DEL PERIODO DE OPERACIÓN 1 DE ABRIL 2024, POLIZA NORMAL DE DIARIO 26 DEL PERIODO DE OPERACIÓN 1 DE ABRIL 2024, POLIZA NORMAL DE DIARIO 28 DEL PERIODO DE OPERACIÓN 1 DE 24 DE ABRIL 2024 Y POLIZA NORMAL DE DIARIO 2 DEL PERIODO DE OPERACIÓN 2 DEL 03 DE MAYO DE 2024, las cuales a su vez se encuentran adjuntas al presente escrito de respuesta como ANEXO 1.

Al hecho 9. Respecto a las imputaciones irrisorias que implica el presente hecho, se hace de conocimiento de la autoridad fiscalizadora que la erogación porla creación, contenido. diseño, producción y edición del citado vídeo se encuentra debidamente registrada en las pólizas: POLIZA NORMAL DE DIARIO 17 DEL PERIODO DE OPERACIÓN 1 DE ABRIL 2024, POLIZA NORMAL DE DIARIO 26 DEL PERIODO DE OPERACIÓN 1 DE ABRIL 2024, POLIZA NORMAL DE DIARIO 28 DEL PERIODO DE OPERACIÓN 1 DE 24 DE ABRIL 2024 Y POLIZA NORMAL DE DIARIO 2 DEL PERIODO DE OPERACIÓN 2 DEL 03 DE MAYO DE 2024, las cuales a su vez se encuentran adjuntas al presente escrito de respuesta como ANEXO 1.

Al hecho 10. Respecto a las imputaciones irrisorias que implica el presente hecho, se hace de conocimiento de la autoridad fiscalizadora que la erogación por la creación contenido, diseño. producción y edición del citado video se encuentra debidamente registrada en las pólizas: POLIZA NORMAL DE DIARIO 17 DEL PERIODO DE OPERACIÓN 1 DE ABRIL 2024, POLIZA NORMAL DE DIARIO 26 DEL PERIODO DE OPERACIÓN 1 DE ABRIL 2024, POLIZA NORMAL DE DIARIO 28 DEL PERIODO DE OPERACIÓN 1 DE 24 DE ABRIL 2024 Y POLIZA NORMAL DE DIARIO 2 DEL PERIODO DE OPERACIÓN 2 DEL 03 DE MAYO DE 2024, las cuales a su vez se encuentran adjuntas al presente escrito de respuesta como ANEXO 1.

Así, una vez aclarados los hechos motivo de la queja, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, comparezco con la finalidad de manifestar lo que en derecho de esta representación conviene.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

ÚNICO. LA NOTORIA IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA QUE DEVIENE DE LA FRIVOLIDAD DE LA DENUNCIA QUE SE SUSTENTA EN HECHOS IMPRECISOS Y RESPECTO DE LOS CUALES ADEMÁS NO SE APORTAN ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES QUE ACREDITEN LA ACTUALIZACIÓN DE LAS FALTAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE DE MANERA INDEBIDA FUERON OBJETO DE ACUSACION.

En ejercicio de la garantía de audiencia que asiste al Instituto Político al que represento, se manifiesta a esta autoridad electoral que configura un motivo de inconformidad, disenso y oposición el hecho de que de manera indebida y en agravio de mi representado y del interés público, este órgano técnico haya acordado, comunicado, notificado e integrado el expediente en el que se actúa a partir de una frívola y deficiente denuncia que, además de presentar inconsistencias por cuanto hace a la veracidad de los hechos objeto de su acusación, carece de elementos de prueba suficientes que permitan sostener la efectiva actualización de las faltas a la normatividad electoral que de manera indebida el quejoso sólo asume y no acredita por lo menos indiciariamente; situación con la que esta autoridad vulnera los principios de certeza, legalidad, y objetividad que deben regir el actuar de la misma, y razón por la cual se le solicita se sirva a declarar la improcedencia del presente procedimiento asi como su consecuente desechamiento en términos de lo dispuesto en las fracciones IV, V y VI del numeral 1 del artículo 29 y la fracción III del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Al respecto de lo anterior. cabe señalar que del análisis pormenorizado al contenido del escrito de queja de mérito se puede advertir, en primer término, del denominado "AGRAVIO PRIMERO. OMISIÓN DEL REGISTRO EN EL MÓDULO DE AGENDA DE EVENTOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE CONTABILIDAD EN LÍNEA", el quejoso

señala, sin mayores elementos de convicción, que la C. Margarita González Saravia Calderón, candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos", integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Moreno, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, no ha realizado el debido registro de los eventos que lleva a cabo en el módulo correspondiente a la Agenda, lo cual, no tiene sustento alguno, siendo que se trata de imputaciones genéricas y abstractas que pretenden influir en el ánimo de esta autoridad fiscalizadora por lo tendencioso de las mismas, pero que, en ningún momento son acompañadas de probanza o elemento alguno que siguiera pudiera inducir a considerarlas.

Al respecto, y contrario a lo infundadamente sostenido por la parte quejosa, se hace de conocimiento de la autoridad electoral que, la **C. Margarita González Saravia Calderón**, en su carácter de candidata a la Gubernatura en el estado de Morelos por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos", ha registrado debidamente los eventos relacionados a su campaña, como se puede encontrar en el Reporte del **catálogo auxiliar de eventos**, que se anexa al presente como "**ANEXO 2. Catalogo Eventos**".

(...)"

c) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Morena, remitió alcance a la contestación al emplazamiento de mérito, remitiendo las pruebas mencionadas en el escrito del ocho de mayo de la presente anualidad. (Fojas 0086-0089 del expediente)

IX. Notificación de la inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido del Trabajo.

a) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15979/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido del Trabajo, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 0090-0095 del expediente)

b) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número REP-PT-INE-SGU-390-2024, el Partido del Trabajo, contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó información, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo. (Fojas 0096-0097 del expediente)

"(...)

- 1) Respecto de la candidata Margarita González Saravia Calderón, su origen partidista, con base en el respectivo convenio de coalición, es en Morena, por lo que la carga de la información corresponde a ese instituto político.
- 2) Respecto al fondo del asunto, se estima que se debe sobreseer puesto que lo que se denuncia, tiene su origen en periodo de campaña, mismo que actualmente se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este periodo y, en el caso de encontrar omisiones, hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva.

(…)"

X. Notificación de la inicio y emplazamiento del procedimiento al Verde Ecologista de México.

- mil mediante oficio a) ΕI seis de mayo de dos veinticuatro. INE/UTF/DRN/15980/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Verde Ecologista de México, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 0098-0103 del expediente)
- **b)** El once de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número PVEM-INE-364/2024, el Partido Verde Ecologista de México, contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó información, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo. (Fojas 0104-0105 del expediente)

"(...)

Respecto al hecho marcado con el número 1, es dable señalar que la coalición denunciante hace simples apreciaciones subjetivas al señalar que los videos que se presentan en la página www.youtube.com/@MargaritaGonzalezSaravia, son videos de alta producción, lo que de ninguna manera le consta a dicha coalición, ni ofrece pruebas para acreditarlo; ya que de ninguna manera aporta algún elemento probatorio para acreditar que existe una alta producción, cámaras de alto valor, cuando ni siquiera señala marca o modelo de las cámaras de video a que hace referencia, de igual manera de ninguna manera marca de drones, marca o modelo y los utilitarios a que hace mención, así como valla de seguridad, templetes, micrófonos, ect., como se puede apreciar son solo simples suposiciones sin sustento por parte de la coalición actora.

(...)

Por lo que respecta a los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10, la parte actora de ninguna manera aporta elementos de prueba para acreditar su dicho, dejando del lado de la autoridad administrativa fiscalizadora la adquisición del acervo probatorio, sin que aporte mayores elementos para que el partido emplazado pueda tener una defensa adecuada, toda vez que son hecho que imputa a la candidata a Gobernadora, con relación a diversas suposiciones e interpretaciones respecto a la manera en que se produjo el video a que hace referencia, sin que exista una conducta concreta u omisión imputada al partido que represento.

Con relación al agravio identificado como PRIMERO, el mismo resulta infundado, toda vez que la coalición actora, en sus hechos se queja de la producción de los videos que a su decir se encuentra publicados en la página de YouTube de la candidata a Gobernadora del Estado de Morelos Margarita González Saravia Calderón, y en el agravio que se contesta, hace alusión a que la denunciada realizó a su parecer diversos eventos sin agendar, dando una relación de objetos y actividades que se utilizaron en los supuestos eventos que a su parecer se realizaron sin especificar a que eventos hace referencia, por lo que el agravio que se contesta, resulta frívolo y oscuro, por lo que deja en estado de indefensión al Partido Verde Ecologista de México, para realizar las manifestaciones que a derecho pudiera convenir.

En cuanto hace al agravio identificado con el numeral SEGUNDO, la coalición denunciante, actúa sobre suposiciones de costos y elementos de producción para la realización del video denunciado, sin embargo, de ninguna manera expone las circunstancias de tiempo, lugar y modo, respecto a la utilización de los objetos y elementos de la producción a que hace referencia, por lo que deja en estado de indefensión al Partido Verde Ecologista de México, para realizar

sus manifestaciones, debido a que son situaciones que a su parecer exponer, sin que aporte elementos de prueba con los cuales pueda acreditar su dicho.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas e identificadas con los números 1, 2 y 3, del Capítulo de Pruebas, las mismas deben tenerse por no admitidas, toda vez que las mismas, no se encuentran relacionadas con los hechos y agravios que pretende hacer valer la parte actora, contraviniendo lo establecido por el artículo 29, numeral 1, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral.

(...)"

XI. Notificación de admisión del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Movimiento Alternativa Social

- a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de colaboración, al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Morelos, realizará lo conducente a efecto de notificar al representante propietario del Partido Movimiento Alternativa Social, el inicio y emplazamiento del procedimiento al citado instituto político. (Fojas 0022-0027 del expediente)
- **b)** El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/JLE/VE-MOR/01635/2024**, se notificó al Representante Propietario del Partido Movimiento Alternativa Social, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 0108 a 0119 del expediente)
- c) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito signado por Raúl Eduardo Valerio Torres en calidad de Secretario de Administración y Gestión de Recursos Financieros del Comité Directivo Estatal del partido Movimiento Alternativa Social, presentado ante la Oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva en Morelos de este Instituto, por el cual dio contestación al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados. (Fojas 0120-0125 del expediente)

(...)

Es de señalar que todos los hechos denunciados por parte del representante suplente del partido Revolucionario Institucional el Dr. David Sánchez Apreza, en ninguno se advierte la participación directa de los candidato y/o personas afiliadas al partido político local Movimiento Alternativa Social ya sea realizando alguna acción y/u omisión, la cual contravenga la normativa electoral, si bien es cierto esta parte, forma parte de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos"; lo cierto es también que deben ser sancionados aquellos entes por sus actos u omisiones. mismos que sean realizados de manera directa y que dicha conducta u omisión contravenga las disposiciones electorales, por lo que en dicho sentido, es de advertir que los hechos denunciados del primero al décimo tercero, del escrito de queja, no se precisa la intervención de algún candidato, simpatizante y/o persona con relación laboral al partido local Movimiento Alternativa Social.

Por lo anterior es de precisar que esta autoridad, al investigar y hacer constar que los hechos de la presente queja pudieran constituir infracciones que sancionen la normatividad electoral, se deberá determinar si existe participación por parte del partido político local Movimiento Alternativa Social, y en dado caso establecer cuál ha sido las mismas y así como grado de responsabilidad de dicho ente político.

Luego entonces, y toda vez que esta parte no advierte, del contenido del escrito así como del contenido en el medio magnético, algún hecho u omisión de la cual sea participe el partido político local Movimiento Alternativa Social, es que esta autoridad no deberá imponer sanción alguna al partido político que represento; pues las conductas desplegadas materia de la presente queja que se reprochan, no son atribuibles al partido que represento.

En consecuencia se advierte que existe falta de acción y Derecho pues en ningún apartado del escrito del denunciante se advierte que solicite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra del partido local Movimiento Alternativa Social.

No omito señalar a esta autoridad, que si derivado de las investigaciones, que tenga a bien realizar se acreditara de manera fehaciente la realización y/o existencia de infracciones atribuibles al partido político local Movimiento Alternativa Social, y en consecuencia se establecieran los elementos para sancionar las conductas evidenciadas en las presentes quejas, se solicita tenga a bien, ordenar lo que corresponda en la medida y conforme al grado de responsabilidad que pudiera existir por parte del partido político local Movimiento Alternativa Social..."

XII. Notificación de admisión del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Nueva Alianza Morelos.

- a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de colaboración, al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Morelos, realizará lo conducente a efecto de notificar al representante propietario del Partido Nueva Alianza Morelos, el inicio y emplazamiento del procedimiento al citado instituto político. (Fojas 0022-0027 del expediente)
- b) El once de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/01632/2024, se notificó al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Morelos, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 0126-0141 del expediente)
- c) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, presentó escrito signado por la representante propietaria del partido Nueva Alianza Morelos presentado ante la Oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva en Morelos de este Instituto, por el cual dio contestación al emplazamiento formulado, en los mismos términos que el partido Morena, por lo que bajo el principio de economía procesal se tienen aquí reproducidos. (Fojas 00143-00185 del expediente)

XIII. Notificación de admisión del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información a la representante del Partido Encuentro Solidario Morelos.

- a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de colaboración, al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Morelos, realizará lo conducente a efecto de notificar al representante propietario del Partido Encuentro Solidario Morelos, el inicio y emplazamiento del procedimiento al citado instituto político. (Fojas 0022-0027 del expediente)
- b) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/01633/2024, se notificó al Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario Morelos, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 0186-0193 del expediente)

c) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, presentó escrito signado por la representante propietaria del partido Encuentro Social Morelos presentado ante la Oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva en Morelos de este Instituto, por el cual dio contestación al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados. (Fojas 0195-0197 del expediente)

(...)

Me permito manifestar que conforme se establece en el convenio de Coalición, el partido Morena, es el administrador de la coalición, quien establecerá en su contestación la causal de improcedencia de la queja respecto al nulo nexo causal de las conductas imputadas como lo son la presunta omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización erogaciones derivadas de la publicación de diversos videos en el perfil de la red social "youtube", así como de registrar actos públicos en la agenda de eventos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

(...)
Ahora bien, como lo habrá de referir Morena, la candidata de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos" tiene acceso a una cuenta en el Sistema Integral de Fiscalización, en la cual se encuentran debidamente registradas todas y cada una de las erogaciones llevadas a cabo con motivo de la campaña de la candidata en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 -2024 en el estado de Morelos, por lo que todas y cada uno de los documentales solicitadas, se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización.

(...)

XIV. Notificación de admisión del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información a la C. Margarita González Saravia Calderón.

- a) El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de colaboración, al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Morelos, realizará lo conducente a efecto de notificar a la otrora candidata a la Gubernatura en el estado de Morelos, el inicio y emplazamiento del procedimiento al citado instituto político. (Fojas 0028-0030 del expediente)
- b) El once de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/01631/2024, se notificó a la otrora candidata denunciada, a

efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 0193-0215 del expediente)

c) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la otrora candidata denunciada presentó ante la Oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva en Morelos de este Instituto, escrito por el cual dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, en los mismos términos que el partido Morena, por lo que bajo el principio de economía procesal se tienen aquí reproducidos. (Fojas 0217-0238 del expediente)

XV. Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

- a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16353/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, identificación y búsqueda de hoja y/o cédula de detalle correspondiente a la C. Margarita González Saravia Calderón, a efecto de constar de su domicilio para llevar a cabo el emplazamiento del presente procedimiento sancionador. (Fojas 0239-0243 del expediente).
- b) El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, dio respuesta al requerimiento de información. (Fojas 0244-0245 del expediente).

XVI. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- a) El cinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16979/2024 se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos determinara de los 59 videos denunciados, son parte del pautado correspondiente a alguno de los sujetos obligados, asimismo realizara un análisis de los elementos de producción y/o postproducción de material audiovisual. (Fojas 0246-0249 del expediente).
- b) El once de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DATE/149/2024, dio respuesta al requerimiento de información. (Fojas 0250-0258 del expediente).

XVII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) El cinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15989/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado, certificara la existencia de la página del perfil de "Youtube" asociado a la C. Margarita González Saravia Calderón, asimismo la existencia de las 59 ligas de internet denunciadas en el escrito de queja. (Fojas 0259-0262 del expediente).
- b) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1574/2024, la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió el Acuerdo de admisión recaído a la solicitud precisada en el inciso que antecede y el registro del expediente INE/DS/OE/509/2024 (Fojas 0263-0265 del expediente).
- c) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1719/2024, remitió el original del Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/449/2024, que contiene el resultado de la función de Oficialía Electoral desarrollada en atención a la solicitud formulada, anexando disco compacto cuyo contenido se encuentra certificado. (Fojas 0266-0306 del expediente).

XVIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. (en adelante Dirección de Auditoria)

- dos mil veinticuatro. mediante a) ΕI cinco de mayo de oficio INE/UTF/DRN/490/2024. la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría indicara si dentro de la contabilidad registrada en SIF correspondiente a los sujetos incoados, reportaron las publicaciones proporcionadas en el escrito de queja, si estas fuesen materia de observación en el oficio de errores y omisiones a notificarse el trece de mayo del año en curso. (Fojas 0307-0310 del expediente).
- **b)** El once de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección de Auditoria mediante oficio INE/UTF/DA/1620/2024, dio respuesta al requerimiento de información solicitado. (Foja 0311 del expediente).
- c) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/943/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó nuevamente a la Dirección de Auditoría, indicara si las pólizas proporcionadas en las contestaciones de los partidos políticos que integran la coalición y su otrora candidata denunciada fueron materia de observación en el oficio de errores y omisiones del once de junio del año en curso (Fojas 0312-0314 del expediente).

- **d)** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1816/2024, dio respuesta al requerimiento de información solicitado. (Foja 0315 del expediente).
- e) ΕI nueve de junio de dos mil veinticuatro. mediante oficio INE/UTF/DRN/1479/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticos y Otros, respecto a los links de los videos denunciados, informara si los gastos relacionados con la producción y manejo de los mismos fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización en las contabilidades de la candidata o de los institutos políticos que integran la coalición que la postuló, y en caso afirmativo, señale la contabilidad y remita la o las pólizas con su respectiva documentación soporte y si fueron o serán motivo de observación en los oficios de errores y omisiones emitidos o por emitir. (Fojas 0316-0320 del expediente).
- f) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2133/2024, dio respuesta al requerimiento de información solicitado. (Foja 0321 del expediente).
- **g)** El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1642/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría, remitiera la matriz de precios de precampaña, relativa a los conceptos de diseño, edición, producción de video, post producción, así como al pautado en redes sociales. (Fojas 0322-0324 del expediente).
- h) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2446/2024, dio respuesta al requerimiento de información solicitado. (Foja 0325 del expediente).
- XIX. Acuerdo de autorización de firma. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, Coordinadora de Resoluciones "PE" A y Líder de Proyecto de Resoluciones "PE" A, de la Dirección de Resoluciones y Normatividad como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Foja 0326 del expediente)
- XX. Requerimiento de información al representante y/o apoderado legal de la empresa Coca Cola Femsa S.A.B. de C.V.

- **a)** El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17057/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió información relacionada con los hechos denunciados al representante y/o apoderado legal de la empresa Coca Cola Femsa S.A.B. de C.V. (Fojas 00327-00328 del expediente).
- **b)** Mediante acta circunstanciada de hechos, respecto a la notificación del oficio citado, levantada el siete de mayo del presente año, se hace constar la imposibilidad material y jurídica para llevar a cabo la diligencia. (Fojas 0329-0330 del expediente).

XXI. Requerimiento de información al representante y/o apoderado legal de la empresa Propimex S. de R.L. de C.V.

- **a)** El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19483/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información al representante y/o apoderado legal de la empresa Propimex S. de R.L. de C.V. (Fojas 0333-0339 del expediente).
- **b)** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, signado por el representante legal de la empresa Propimex S. de R.L. de C.V., dio respuesta al requerimiento de información solicitado. (Fojas 0340-0352 del expediente).
- **XXII.** Vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21933/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista del presente procedimiento sancionador al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a efecto de que, dentro de su ámbito y esfera de competencia, determine lo que en derecho corresponda respecto a los hechos denunciados correspondientes. (Fojas 0353-0357 del expediente).

XXIII. Razones y constancias

- a) El primero de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar mediante razón y constancia una búsqueda en la página del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a fin de podernos allegar de elementos que nos permitan identificar nombres y domicilios de representantes de partido políticos locales ante el Consejo General de ese Instituto a fin de poder notificarles el inicio y emplazamiento del presente procedimiento. (Foja 0358-0361 del expediente).
- **b)** El dos de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar en el Sistema Integral de Fiscalización, una consulta a efecto de allegarnos de elementos que posibiliten

notificar de manera personal el inicio de procedimiento y emplazamiento a la candidata denunciada. (Foja 0362-0365 del expediente).

- **c)** El tres de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar mediante razón y constancia una búsqueda del domicilio de la persona moral denominada "Coca Cola Femsa México" a efecto de requerirle información con la finalidad de allegarnos de elementos que nos permitan esclarecer los hechos denunciados en el presente procedimiento. (Foja 0366-0367 del expediente).
- **d)** El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar mediante razón y constancia una búsqueda del domicilio de la persona moral denominada "Propimex" a efecto de requerirle información con la finalidad de allegarnos de elementos que nos permitan esclarecer los hechos denunciados en el presente procedimiento. (Foja 0368-0369 del expediente).
- **e)** El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo levanto razón y constancia a fin de comprobar lo manifestado por David Sánchez Apreza en su escrito de queja respecto a la liga de un video denunciado en la red social "Youtube" de la candidata denunciada. (Foja 0370-0371 del expediente).
- f) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se procede a analizar las ligas proporcionadas por el quejoso materia de la presente resolución. (Foja 0372-0373 del expediente).
- g) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar en el Sistema Integral de Fiscalización, una consulta a efecto de comprobar lo manifestado por Margarita González Saravia Calderón, Candidata a la Gubernatura en el estado de Morelos, en su escrito sin número, en específico lo relacionado a los reportes contables realizados a su nombre en la contabilidad con ID 10988, específicamente las Pólizas numero 2 normal de diario periodo de operación 2, Póliza número 17 normal de diario periodo de observación 1, Póliza número 26 normal de diario periodo de operación 1 y Póliza número 28 normal de diario periodo de operación 1. (Foja 0374-0379 del expediente).
- h) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar en el Sistema Integral de Fiscalización, una consulta a efecto de comprobar lo manifestado por el representante ante el Consejo General de este Instituto por el partido Morena, en su escrito sin número, en específico lo relacionado a los reportes contables realizados a su nombre en la contabilidad con ID 10988, específicamente las Pólizas numero 2 normal de diario periodo de operación 2, Póliza número 17 normal de

diario periodo de observación 1, Póliza número 26 normal de diario periodo de operación 1 y Póliza número 28 normal de diario periodo de operación 1. (Foja 0380-0385 del expediente).

i) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar en el Sistema Integral de Fiscalización, una consulta a efecto de comprobar lo manifestado por la representante ante el Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana por el partido Nueva Alianza Morelos, en su escrito sin número, en específico lo relacionado a los reportes contables realizados a su nombre en la contabilidad con ID 10988, específicamente las Pólizas numero 2 normal de diario periodo de operación 2, Póliza número 17 normal de diario periodo de observación 1, Póliza número 26 normal de diario periodo de operación 1 y Póliza número 28 normal de diario periodo de operación 1 (Foja 0386-0391 del expediente)

XXIV. Acuerdo de Alegatos.

a) El primero de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 0392 del expediente)

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Morena	INE/UTF/DRN/32168/2024 02 de julio de 2024	El cinco de julio del dos mil veinticuatro, dio respuesta al oficio.	393-418
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/32170/2024 02 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	419-423
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/32171/2024 02 de julio de 2024	El cinco de julio del dos mil veinticuatro, dio respuesta al oficio.	424-429
Partido Encuentro Solidario Morelos	INE/UTF/DRN/32174/2024 02 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	430-434
Partido Movimiento Alternativa Social	INE/UTF/DRN/32172/2024 02 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	435-439
Partido Nueva Alianza Morelos	INE/UTF/DRN/32173/2024 02 de julio de 2024	El cinco de julio del dos mil veinticuatro, dio respuesta al oficio.	440-448
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/32166/2024 02 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	449-453
Margarita González Saravia Calderón.	INE/UTF/DRN/32167/2024 02 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	454-458

XXV. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 459-460 del expediente)

XXVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaño Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

En virtud que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo INE/CG522/2023¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

_

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, se considera procedente en un primer momento analizar aquellas invocadas por las partes, por lo que resulta necesario abordar cada una en un inciso tal y como se explica a continuación:

a) Frivolidad en la presentación del escrito de queja.

Así, esta autoridad procede a analizar el argumento realizado por los sujetos incoados, en los escritos de contestación a los emplazamientos o requerimientos de información, y donde señalan que el escrito de queja presentado en su contra se actualiza causal de improcedencia, conforme lo establecido por el artículo 30, numeral 1, fracciones II y III del Reglamento de Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismos que disponen:

"Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento;

(...)"

En torno a la figura de la frivolidad en la presentación de una queja, es importante resaltar, que si bien es cierto ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, termina de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo es también que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y la posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político- electoral, se previó la obligación de que en la legislación

secundaria se estableciera como conducta sancionable precisamente la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

"f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;"

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que, en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, -artículos 440, párrafo 1, inciso e) fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), de dicho cuerpo normativo- se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- Aquellas que se refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;
- Aquellas que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Incluso, el Máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la jurisprudencia 33/2002, de rubro, FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, en donde sostuvo que "...El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan...", sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que dicho criterio fue emitido

por el máximo tribunal del país, en la materia electoral, en el año 2003, es decir, durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Acorde a dicho criterio, la frivolidad de una queja se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Aunado a lo anterior, al resolver el Recurso de revisión número SUP-REP-201/2015, la Sala Superior sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, la misma Sala Superior sostuvo, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución federal, consiste en que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento; sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución federal como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

En ese sentido, delimitada la noción de frivolidad es necesario poner de relieve que no se trata de un concepto absoluto que no admita matices, pues por el contrario, atendiendo a las circunstancias y particularidades de cada caso, tales como los hechos materia de la denuncia, el material probatorio en que se apoye y la claridad de los argumentos vertidos, se podrá estar ante diversos grados o niveles de gravedad; sin embargo, la normativa electoral no contiene disposición alguna que desarrolle un método para determinar el grado de frivolidad, ni tampoco precisa los niveles o grados de gravedad en que se pueden clasificar las quejas de esta naturaleza.

En tales condiciones, existen elementos que inciden en el análisis que hará la autoridad para determinar la existencia de la frivolidad de la queja o denuncia, como lo son:

- a) Que la promoción contenga hechos, es decir, se refieran las circunstancias concretas en las que sucedió la infracción denunciada;
- b) Que tales hechos estén reconocidos positivamente como infracciones a la norma electoral y, en consecuencia, que ameriten la imposición de una sanción;
- c) Que a la denuncia no se acompañen medios de convicción, es decir, que el denunciante se abstenga de acompañar a su escrito elementos para demostrar, al menos de manera indiciaria, la veracidad de su dicho.
- d) Que dichas probanzas sean suficientes cuando menos para que la autoridad pueda ejercer su facultad investigadora;
- e) Que con la promoción de la denuncia o queja frívola se ocasionen daños, ya sea a los Organismos Electorales o a sujetos distintos, como terceros ajenos al procedimiento;
- f) La intensidad del daño ocasionado con la atención a la denuncia frívola.

Por lo que, al tener en cuenta los elementos antes descritos y concatenarlos con los expuestos en el escrito primigenio de queja, se pueden llegar a lo siguiente:

- a) La promoción contiene hechos que se refieren a las circunstancias en las que posiblemente sucedieron las infracciones denunciadas;
- b) Los hechos están reconocidos positivamente como infracciones a la norma electoral, pues ante la posible omisión de reportar ingresos y/o egresos se tiene como consecuencia la imposición de una sanción;
- c) La denuncia se acompaña de medios de convicción, tan es así que adjunta evidencia, al menos de manera indiciaria, para acreditar la veracidad de su dicho.
- d) Dichas probanzas son suficientes cuando menos para que la autoridad pueda ejercer su facultad investigadora;
- e) Con la promoción de la denuncia o queja no se ocasionan daños, ni a los Organismos Electorales o a sujetos distintos, ni a terceros ajenos al procedimiento;

Con todo lo anterior es claro que, del análisis del caso particular, para que ésta causal se actualice se debe advertir con certeza que la presentación de la queja frívola implicó la inútil activación del aparato administrativo en detrimento de la administración de justicia, situación que como se narró en los puntos anteriores no

acontece. Por tal razonamiento, esta autoridad considera que en la especie **no se** actualiza la causal de improcedencia invocada.

b) Hechos denunciados que han quedado sin materia

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

"Artículo 32. Sobreseimiento

- 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:
- I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia

(...)"

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

 Que Margarita Gonzalez Saravia Calderón fue postulada como candidata a la Gobernatura del estado de Morelos por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos" integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Morelos.

- Que la otrora candidata incoada realizó diversas publicaciones de videos en su perfil de la red social "Youtube" relativas a sus actividades que realizaba.
- Que, de acuerdo con el escrito de queja presentado por David Sánchez Apreza, denuncia la presunta omisión de reportar gastos observables en publicaciones en la red social de la otrora candidata denunciada en favor de su campaña y de los partidos políticos que integran la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos".

Precisado lo anterior, es dable señalar que admitida la queja se solicitó a la Dirección del Secretariado, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que verificará y certificará la existencia de las 59 ligas³ de internet denunciadas, describiendo las características de cada una de ellas, contenido, candidatura y partido político beneficiados; adjuntando la evidencia fotográfica resultado de las diligencias correspondientes

Por lo anterior, mediante Acta Circunstanciada INE/DSOE/CIRC/449/2024, hizo constar la existencia de las ligas de internet solicitadas solicitados, que, en su parte conducente refiere lo siguiente:

"(...)

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACION DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE SESENTA (60) PÁGINAS DE INTERNET, QUE SE ELABORAN EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALIA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO.

(...)

Lo anterior, con el objeto de practicar la diligencia referida en el proveído dictado en el expediente de Oficialía Electoral señalado al rubro, consistente en la certificación (otorgamiento de fe pública) de la existencia y contenido de las direcciones electrónicas proporcionadas por la Unidad Técnica Peticionaria.

(…)

ID	Dirección electrónica
1	https://www.youtube.com/@MargaritaGonzalezSaravia
2	https://youtu.be/0zWRnmArifo?si=9aYyZX5Kr5LXaOUR

³ Si bien el quejoso señala 135 videos, estos los relacionó a través de 59 ligas que fueron certificadas.

3	https://youtu.be/6_GH2ydiCJM?si=9XQaFVH4V5xkroqm
4	https://youtu.be/TjGR8FuOlsk?si=UhQr_ftvkbc1PltY
5	https://youtu.be/smQQsMV9Ttw?si=yLlzNIPsdoaAwZtN
6	https://youtu.be/uuyHhETL4NU?si=Zdo0GUHiOBuJOVXn
7	https://youtu.be/eZ 8WfHKAEY?si=Oy-BYBFpBU snLtB
8	https://youtu.be/Kj0F5IT06UM?si=V_VPrImb-7dJNjJR
9	https://youtu.be/JE6dgJjnl3c?si=Hh-SzmnUVoA194_s
10	https://youtu.be/_pW7l0BTvxg?si=9WWnkpOsBZmPcGc8
11	https://youtu.be/ONo5U45I5ww?si=BhwPuvOYqtcavdif
12	https://youtu.be/QhXmeCOxaTA?si=twuoM999122wk65u
13	https://youtu.be/r3_g2LqVLWU?si=2KzvM7-moVf3k2_V
14	https://youtu.be/Fs_687QMos4?si=c6KRdrPYPrycghJ-
15	https://youtu.be/BvUcHcRmLRg?si=kcDxdad0vT1YmvhH
16	https://youtu.be/yCLJGNFYnmc?si=LpcFSVMTi1XYLFKI
17	https://youtu.be/rT3RfBmrRxM?si=r7iJE6bclAs1WAOK
18	https://youtu.be/y3jql9OR7io?si=-EAgvEc23kyYm47s
19	https://youtu.be/TUsjgKQpeN4?si=6t0mV_VpA09mGiUa
20	https://youtu.be/ovs0dZK6jB8?si=1TYxQv7cd0uwr2uj
21	https://youtu.be/gQ51DAk2_kU?si=_9zr8XMr2LJRXLUn
22	https://youtu.be/5gQNycwi2Lg?si=JJVOPdon1KMh4I_i
23	https://youtu.be/-WE1ZN9hhCo?si=KzQYDMHynBfAFrd6
24	https://youtu.be/NNM57JXGPoc?si=FUt3iYDo8m_Cdlyn
25	https://youtu.be/wgRXdUnvlbl?si=Qco4bxnbzRcHmQ3t
26	https://youtu.be/8s79zcUcG6k?si=s8TOGHXtAGR9-PDz
27	https://youtu.be/ZSdZPMh4F2k?si=6Jc-KBgv-vbFPtlr
28	https://youtu.be/igIV81q9yWo?si=iDyNrNz9xZa1SQmt
29	https://youtu.be/2VnPLZs-dwU?si=v-Da-mlQleiWTN8G
30	http://youtu.be/0EZNavw84LU?si=MLXHyli_813Grc0p
31	http://youtu.be/BVWBUpTymWw?si=XupKxhuJZrslxdEe
32	http://youtu.be/GQqiv_bpzK4?si=xQKVlsNKXGcxElEa
33	http://youtu.be/YAJUbx1-0zM?si=NgT3mUQ-UwbJEPfM
34	http://youtu.be/W-GqNiOk4rA?si=SfpTWOVz9zXevpH8
35	http://youtu.be/jZycjeBnNmQ?si=hNPtiHDa3jRGnAj3
36	http://youtu.be/-oZeFKMzXxc?si=6rRAuqHq2IEujOaE
37	http://youtu.be/_wXcRZcjcnK?si=a10xw-jdRjm_55n4
38	http://youtu.be/GJiQTah2u08?si=EgFFmSCOvlBzkZHL
39	http://youtu.be/QSfctkDXrlk?si=wB_s75ShQ0ilDsuQ

40	http://youtu.be/E2vWmt8mU0w?si=6ZaKifYM2NijbTC2
41	http://youtu.be/HNkzy-H2V00?si=G_tZeobWR3P6_ega
42	http://youtu.be/O-FM3BigV6k?si=J8oZ1287fnd8Yed
43	http://youtu.be/yPZWshbkLyw?si=JRLf_YOR8ZKuV8m
44	https://youtu.be/PgUvCZSW0jk?si=OLKXvJ5oyyMEvDgl
45	https://youtu.be/-zKrIB43_7I?=Nbj56NA_MZBRiIVj
46	https://youtu.be/muuYauYsTa0?si=ckgKdJLh8cOspN3k
47	https://youtu.be/s43ilHkcAdU?si=HEQvscGBJ4uyMq2K
48	https://youtu.be/OoEPNz7hrk0?si=Z2aEj_r0OI4mUPoh
49	https://youtu.be/i7uGwwFatTo?si=Ag9Eu1IuYG2eD-XM
50	https://youtu.be/aIFR-NDM_LA?si=Ie4pjAEqERpFPIcQ
51	https://youtu.be/8JiZcFB8wOk?si=o8aBu2E79UrR62Q9
52	https://youtu.be/CpYL1Z9c6N8?si=yWPHwfMFzP_6EgEW
53	https://youtu.be/1CFmTgDr9OU?si=I9SThqPvGIvxjao9
54	https://youtu.be/wuv15uN8O_o?si=Ttkc6ia3uuBTee58
55	https://youtu.be/TBIwOhCgjDI?si=G0lgvw4pIwJEpm
56	https://youtu.be/TBIwOhCgjDI?si=G0lgvw4pIwJEpm
57	https://www.youtube.com/watch?v=0EZNavw84LU
58	https://www.youtube.com/watch?v=_wXcRZcjcnk
59	https://www.youtube.com/watch?v=NNM57JXGPoc&t=1s
60	https://www.youtube.com/watch?v=smQQsMV9Ttw

(...)"

Asimismo, es importante precisar que, de la certificación a los links de internet denunciados, realizada por la autoridad certificadora, se desprende que seis links ya no se encuentran disponibles como se demuestra a continuación:

ID	Direcciones Electrónicas	Observación
18	https://youtu.be/y3jql9OR7io?si=- EAgvEc23kyYm47s	Se advierte que la liga electrónica pertenece a la red social denominada "You Tube", la cual despliega una alerta donde se observa "Este video ya no está disponible" y "VOLVER A LA PÁGINA PRINCIPAL"
25	https://youtu.be/wgRXdUnvlbl?si =Qco4bxnbzRcHmQ3t	Se advierte que la liga electrónica pertenece a la red social denominada "You Tube", la cual despliega una alerta donde se observa "Este video ya no está disponible" y "VOLVER A LA PÁGINA PRINCIPAL"
37	http://youtu.be/_wXcRZcjcnK?si= a10xw-jdRjm_55n4	Se advierte que la liga electrónica pertenece a la red social denominada "You Tube", la cual despliega una alerta donde se observa "Este video ya no está disponible" y "VOLVER A LA PÁGINA PRINCIPAL"

39	http://youtu.be/QSfctkDXrlk?si=w B_s75ShQ0ilDsuQ	Se advierte que la liga electrónica pertenece a la red social denominada "You Tube", la cual despliega una alerta donde se observa "Este video ya no está disponible" y "VOLVER A LA PÁGINA PRINCIPAL"
47	https://youtu.be/s43ilHkcAdU?si= HEQvscGBJ4uyMq2K	Se advierte que la liga electrónica pertenece a la red social denominada "You Tube", la cual despliega una alerta donde se observa "Este video ya no está disponible" y "VOLVER A LA PÁGINA PRINCIPAL"
59	https://youtu.be/aIFR- NDM_LA?si=le4pjAEqERpFPIcQ	Se advierte que la liga electrónica pertenece a la red social denominada "You Tube", la cual despliega una alerta donde se observa "Este video ya no está disponible" y "VOLVER A LA PÁGINA PRINCIPAL"

Siguiendo con la línea de investigación, se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si los gastos relacionados con la producción y manejo de los videos denunciados fueron reportado en el Sistema Integral de Fiscalización en las contabilidades de la candidata o de los institutos políticos que integran la coalición que la postuló, y en caso afirmativo, señale la contabilidad y remita la o las pólizas con su respectiva documentación soporte, si han sido objeto de monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) que hasta el momento se han realizado y en caso afirmativo, señale y remita el número de ticket correspondiente que les ha sido asignado y si fueron o serán motivo de observación en los oficios de errores y omisiones emitidos o por emitir.

Al respecto, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado informando lo siguiente:

"Sobre el particular, le comunico que, de la evidencia remitida en el anexo de su oficio, no se identifica manejo o pautado de los videos señalados, de igual forma los consecutivos 17, 24, 36, 40, 46 y 49, al abrir la liga aparece la leyenda, "este video ya no está disponible"; asimismo de la búsqueda en el SIF en la contabilidad ID 10988, de la otrora candidata Margarita González Saravia, no se localizaron gastos de la producción de dichos videos, por lo que se serán motivo de observación en el oficio de errores y omisiones segundo periodo, mediante las razones y constancias con los siguientes ticket:

2750	2750	2750	2750	2750	2750	2750	2750	2750	2750	2750
16	24	27	28	43	48	49	53	55	57	62
2750	2750	2750	2750	2752	2752	2752	2752	2752	2752	2752
63	66	68	70	21	25	37	42	48	53	59
2752	2752	2752	2752	2752	2752	2752	2752	2752	2753	2753
65	67	70	74	78	79	85	93	99	03	04

2753	2753	2753	2753	2753	2753	2753	2753	2753	2753	2753
06	09	13	15	17	19	23	26	30	34	37
2753	2753	2753	2753	2753	2753	2753	2753	2753		
40	42	44	46	50	51	56	59	63		

(...)"

Aunado a lo anterior, con posterioridad se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28018/2024 notificado al Responsable de Finanzas de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos, en el que se incluye la siguiente observación:

"Monitoreo de Internet".

(...)

Local

1. Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.10.2** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.
- Los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie, con excepción de espectaculares:

- Los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.
- En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.
- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.
- La o las facturas de proveedores o prestadores de servicios.
- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En todos los casos:

- Las hojas membretadas expedidas por los proveedores correspondientes a la contratación de anuncios espectaculares, con los requisitos señalados en la normatividad.
- La relación pormenorizada, de la propaganda por concepto de bardas y espectaculares con la totalidad de requisitos que marca la normativa.
- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.
- La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.
- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo **Anexo 3.5.10.2** se localizaron las 53 (cincuenta y tres) ligas electrónicas materia parte del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

UNIDAD I EUNICA DE PISCALIZACION
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024
REVISIÓN DEL INFORME DE CAMPAÑA
ESTADO DE MORELOS
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS

Página 1

ANEXO 3.	ANEXO 3.5.10.2 MONITOREO DE INTERNET									
Encuesta Respuest ald	Ticketld	Fecha	Folio	Estates	Entidad	Proceso Específico	Municipio	Nombre de Página Web	Fecha búsqued a	URL
274455	275016	6/11/2024 7			MORELOS	CAMPAÑA	CUERNAVAC			https://www.goutube.com/watch?v=0zVRnmArifo
274463	275024	6/11/2024 7			MORELOS	CAMPAÑA	CUERNAVAC	YOUTUBE		
274466	275027	6/11/2024 7			MORELOS	CAMPAÑA	CUERNAVAC			
274467	275028	6/11/2024 7			MORELOS	CAMPAÑA	CUERNAVAC			https://www.goutube.com/watch?v=uugHhETL4NU
274482	275043	6/11/2024 8			MORELOS	CAMPAÑA	CUERNAVAC			
274487	275048	6/11/2024 8	INE-IN-008	Validado	MORELOS	CAMPAÑA	TLAQUILTENA	YOUTUBE	2024/06/11	https://www.youtube.com/watch?v=eZ_8VfHKAEY
274488	275049	6/11/2024 8	INE-IN-008	Validado	MORELOS	CAMPAÑA	CUERNAVAC	YOUTUBE	2024/06/11	https://www.youtube.com/watch?v=Kj0F5IT06UM
274492	275053	6/11/2024 8	INE-IN-008	Validado	MORELOS	CAMPAÑA	CUAUTLA	YOUTUBE	2024/06/11	https://www.goutube.com/watch?v=JE6dgJjnl3c
274494	275055	6/11/2024 8			MORELOS	CAMPAÑA	CUERNAVAC			https://www.goutube.com/watch?v=_pW7I0BTvzg
274496	275057	6/11/2024 8	INE-IN-008	Validado	MORELOS	CAMPAÑA	JIUTEPEC	YOUTUBE	2024/06/11	https://www.goutube.com/watch?v=ONo5U45I5ww
274501	275062	6/11/2024 8	INE-IN-008	Validado	MORELOS	CAMPAÑA	CUERNAVAC	YOUTUBE	2024/06/11	https://www.youtube.com/watch?v=r3_g2LqYLVU
274502	275063	6/11/2024 8	INE-IN-008	Validado	MORELOS	CAMPAÑA	CUERNAVAC	YOUTUBE	2024/06/11	https://www.goutube.com/watch?v=GhXmeCOzaTA
274505	275066	6/11/2024 8	INE-IN-008	Validado	MORELOS	CAMPAÑA	TOTOLAPAN		2024/06/11	https://www.goutube.com/watch?v=Fs_687QMos4
274507	275068	6/11/2024 8	INE-IN-008	Validado	MORELOS	CAMPAÑA	CUERNAVAC	YOUTUBE	2024/06/11	https://www.goutube.com/watch?v=BvUcHcRmLRg
274509	275070	6/11/2024 8	INE-IN-008	Validado	MORELOS	CAMPAÑA	ZACATEPEC	YOUTUBE		
274660	275221	6/12/2024 9	INE-IN-008	Validado	MORELOS	CAMPAÑA	CUERNAVAC	YOUTUBE	2024/06/11	https://www.youtube.com/watch?v=rT3RfBmrRzM
274664	275225	6/12/2024 9	INE-IN-008	Validado	MORELOS	CAMPAÑA	CUAUTLA	YOUTUBE		
274676	275237	6/12/2024 1	INE-IN-008	Validado	MORELOS	CAMPAÑA	XOXOCOTLA	YOUTUBE	2024/06/11	
274681	275242	6/12/2024 1			MORELOS	CAMPAÑA	EMILIANO ZA	YOUTUBE		
274687	275248	6/12/2024 1			MORELOS	CAMPAÑA	CUERNAVAC			
274692	275253	6/12/2024 1			MORELOS	CAMPAÑA	CUERNAVAC			https://www.youtube.com/watch?v=-VE1ZN9hhCo
274698	275259	6/12/2024 1			MORELOS	CAMPAÑA	EMILIANO ZA			https://www.youtube.com/watch?v=NNM57JXGPoc
274704	275265	6/12/2024 1			MORELOS	CAMPAÑA	CUERNAVAG			
274706	275267	6/12/2024 1			MORELOS	CAMPAÑA	JIUTEPEC		2024/06/11	
274709	275270	6/12/2024 1			MORELOS	CAMPAÑA	CUERNAVAC		2024/06/11	
274713	275274	6/12/2024 1			MORELOS	CAMPAÑA	CUERNAVAG			https://www.goutube.com/watch?v=2VnPLZs-dwU
274717	275278	6/12/2024 1			MORELOS	CAMPAÑA				https://www.goutube.com/watch?v=0EZNavw84LU
274718	275279	6/12/2024 1			MORELOS	CAMPAÑA				https://www.goutube.com/watch?v=GQqiv_bpzK4
274724	275285	6/12/2024 1			MORELOS	CAMPAÑA	PUENTE DE IX			https://www.coutube.com/watch?v=BVVBUpTumVw
274732	275293	6/12/2024 1			MORELOS	CAMPAÑA	TEPOZTLAN			https://www.goutube.com/watch?v=YAJUbx1-0zM
274738	275299	6/12/2024 1			MORELOS	CAMPAÑA	CUERNAVAC			https://www.goutube.com/watch?v=V-GqNiOk4rA
274742	275303	6/12/2024 1			MORELOS	CAMPAÑA	HUITZILAC	YOUTUBE		https://www.goutube.com/watch?v=jZgcjeBnNmQ
274743	275304	6/12/2024 1			MORELOS	CAMPAÑA	MIACATLAN	YOUTUBE		https://www.goutube.com/watch?v=-oZeFKMzXxc
274745	275304	6/12/2024 1			MORELOS	CAMPAÑA	CUERNAVAC			
274748	275309	6/12/2024 1			MORELOS	CAMPAÑA	CUERNAVAC			https://www.goutube.com/watch?v=HNkzg-H2V00
274752	275303	6/12/2024 1			MORELOS	CAMPAÑA	CUAUTLA	YOUTUBE		
274754	275315	6/12/2024 1			MORELOS	CAMPAÑA	CUERNAVAC			
274756	275317	6/12/2024 1			MORELOS	CAMPAÑA	CUERNAVAC			
274758	275317	6/12/2024 1				CAMPAÑA	CUERNAVAC			https://www.goutube.com/watch?v=gPZVshbkLgw
					MORELOS					https://www.goutube.com/watch?v=PgUvCZSV0jk
274762	275323	6/12/2024 1			MORELOS	CAMPAÑA	TETECALA	YOUTUBE		
274765	275326	6/12/2024 1			MORELOS	CAMPAÑA	TLAYACAPAI			
274769	275330	6/12/2024 1			MORELOS	CAMPAÑA	CUERNAVAC			
274773	275334	6/12/2024 1			MORELOS	CAMPAÑA	CUERNAVAC			
274776	275337	6/12/2024 1			MORELOS	CAMPAÑA	CUERNAVAC			
274779	275340	6/12/2024 1			MORELOS	CAMPAÑA	CUERNAVAC			https://www.goutube.com/watch?v=CpYL1Z9c6N8
274781	275342	6/12/2024 1			MORELOS	CAMPAÑA	CUERNAVAC			
274783	275344	6/12/2024 1			MORELOS	CAMPAÑA	CUERNAVAC		2024/06/11	
274785	275346	6/12/2024 1			MORELOS	CAMPAÑA	CUERNAVAC			
274789	275350	6/12/2024 1	INE-IN-008	Validado	MORELOS	CAMPAÑA	CUERNAVAC	YOUTUBE	2024/06/11	https://www.goutube.com/watch?v=TBIwOhCgiDI
274790	275351	6/12/2024 1	INE-IN-00	8 Validado	MORELOS	CAMPAÑA	CUERNAVAC	YOUTUBE	2024/06/11	https://www.youtube.com/watch?v=0EZNavw84LU
274795	275356	6/12/2024 1	INE-IN-00	8 Validado	MORELOS	CAMPAÑA	CUERNAVAC	YOUTUBE	2024/06/11	
274798	275359		INE-IN-00		MORELOS	CAMPAÑA	CUERNAVAC	YOUTUBE	2024/06/11	
274802	275363	6/12/2024 1	INE-IN-00:	8 Validado	MORELOS	CAMPAÑA	CUERNAVAC	YOUTUBE	2024/06/11	

Es importante señalar que el monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña.

En esta tesitura, el monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública constituye una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información

contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Bajo esa tesitura, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe el Consejo General.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos; en los cuales se aprecia que serán materia de estudio las 53 (cincuenta y tres) ligas denunciadas y que fueron verificadas su existencia por la autoridad certificadora, por la presunta omisión de reportar gastos por edición y producción de video, mismos que fueron materia de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de la otrora candidata a la gobernatura por el estado de Morelos Margarita González Saravia Calderón, postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos", respecto de la omisión de reportar gastos por edición y producción de videos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en lo que respecta al presente apartado.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista

en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11. apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revogue de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extinque el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora

bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUPJDC-001/2000</u> y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-046/2000</u>. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-047/2000</u>. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento en lo que respecta a este apartado al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de

Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con los conceptos de producción y manejo de dichos videos en la red social "Youtube", fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y fueron materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciados en el presente apartado.

4. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si los partidos políticos que integran la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos" integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, así como su otrora candidata a la Gubernatura en el estado de Morelos, la C. Margarita González Saravia Calderón, fueron omisos en reportar eventos en la agenda pública en el Sistema de Contabilidad en Línea del Instituto Nacional Electoral, así como aportación de ente prohibido que presuntamente beneficiaron la campaña electoral de la otrora candidata en cita, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Morelos.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciado, así como su entonces candidata, vulneraron lo dispuesto en los artículos 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral 1 inciso i) con relación al 54 numeral 1, inciso f), 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127; 143 Bis y 223, numeral 6, inciso b), d) y e) del Reglamento de Fiscalización que a la letra disponen lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(…)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)."

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.

"Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) Las personas morales, y

(...)".

"Artículo 79.

1. Los Partidos Políticos deberán presentar informes de precampaña y campaña conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 127. Documentación de los egresos

- **1.** Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento".

Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos

- 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.
- 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento".

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

(...)

- **d)** Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.
- **e)** No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)".

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por otra parte, la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a la norma no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, David Sánchez Apreza, en su carácter de Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Morelos, presentó escrito de queja contra Margarita González Saravia Calderón, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la entonces coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos" integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, denunciando hechos que considera podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Morelos.

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho adjuntó a su escrito cincuenta y nueve direcciones electrónicas y trece imágenes extraídas del perfil de la red social YouTube de Margarita González Saravia, otrora candidata a la Gobernatura de Morelos, las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que

participó la candidata denunciada, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ^[1]
1	▶59 Direcciones electrónicas.▶13 Imágenes	➤ Quejoso David Sánchez Apreza. ➤ Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Morelos	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	 ➢ Dirección del Secretariado. ➢ Dirección de Auditoría ➢ Dirección del RFE ➢ Dirección de Prerrogativas 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales ➤ Emplazamientos.	➤ Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

^[1] Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

_

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ^[1]
	prucba	Consejo General de	pracba	TAT OMIT
		este Instituto.		
		> Representante		
		Propietario del Partido		
		del Trabajo ante el		
		Consejo General de		
		este Instituto.		
		➤ Representante		
		Propietaria del Partido		
		Nueva Alianza ante el		
		Consejo General del		
		Instituto Morelense de		
		Procesos Electorales		
		y de Participación		
		Ciudadana.		
		Representante		
		Propietario del Partido		
		Movimiento		
		Alternativa Social ante		
		el Consejo General del		
		Instituto Morelense de		
		Procesos Electorales		
		y de Participación		
		Ciudadana.		
		Representante		
		Propietario del Partido		
		Encuentro Solidario		
		Morelos ante el		
		Consejo General del		
		Instituto Morelense de		
		Procesos Electorales		
		y de Participación		
		Ciudadana.		
		➤ Ciudadana		
		Margarita Gonzalez		
		Saravia Calderón.		

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ^[1]
		➤ Representante legal de Propimex S de R.L. de C.V.		
4	➤ Razones y constancias	➤ La UTF ^[2] en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
6	➤ Escritos de alegatos	➤ Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana. ➤ Representante de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México. ➤ Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen

^[2] Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

APARTADO A. CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE CARECEN DE ELEMENTOS PROBATORIOS

APARTADO B. CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA

APARTADO C. APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE CARECEN DE ELEMENTOS PROBATORIOS

El quejoso aduce que derivado de los actos de campaña de la C. Margarita González Saravia Calderón, otrora candidata a la gubernatura del estado de

Morelos incurrió en diversas irregularidades, adjuntando en su escrito una serie de links de la red social de "Youtube" del perfil de la denunciada, en los cuales se observan, según su dicho, eventos en los que participó la otrora candidata denunciada y la presunta omisión de registro en el módulo de agenda de eventos.

En ese sentido es menester señalar que el quejoso solo aporto como pruebas las consistentes en links de videos e imágenes de los mismos, las cuales constituyen pruebas técnicas, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario, lo anterior, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron los links aportados e imágenes y dado que éstas en muchas ocasiones no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la temporalidad del evento, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

Lo anterior es así, en virtud que en cuanto a la fecha el quejoso no señala cuándo supuestamente ocurrieron los hechos, actos o eventos en donde se materializaron las conductas denunciadas, señalando como única referencia links de videos de la red social "YouTube", así como también con relación al lugar, las pruebas tampoco permiten establecerlo, pues no se aprecian elementos que identifiquen la ubicación geográfica en la que se suscitaron los eventos denunciados.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en direcciones electrónicas, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el

acceso a la información por parte de la ciudadanía⁴. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido⁵ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

⁴ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

⁵ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- · Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de un video y el momento en que se publica en una red social, por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se deprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber

presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que la omisión de reportar gastos y eventos en la agenda pública con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o trasmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁶, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-041/99</u>. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. — Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-050/2003</u>. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-64/2007</u> y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria"

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de un video en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición del video o las características del acto que se observa (evento público); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como

el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra las URLS de videos, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

"Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31. párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de

la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Al respecto, resulta necesario precisar que la facultad investigadora a cargo de la autoridad administrativa electoral es esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, pero cuando de la denuncia de los hechos se advierta, por lo menos, un leve indicio de una posible infracción, en cuyo caso, se podrá iniciar la investigación de los puntos específicos que requieran esclarecimiento, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora⁷.

Lo anterior, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron los links aportados en el escrito de queja

-

⁷ De conformidad con lo establecido por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-241/2012 y SUP-RAP-466/2012.

y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia de las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de 53 videos de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la de la celebración de los eventos, ni los gastos que se efectuaron en los mismos, en razón de lo anterior, no es posible acreditar la existencia de los elementos denunciados por lo que respecta a los links señalados con antelación, pues se carece de elementos probatorios que permitan a esta Autoridad Fiscalizadora ejercer sus facultades investigadoras.

En consecuencia, es dable concluir que la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos" y la entonces candidata a Gobernatura, en el estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, no vulneraron lo dispuesto 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127; 143 Bis y 223, numeral 6, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA

En relación con este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba una dirección electrónica e imágenes donde manifiesta se advierten los mismos, de este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como de la entonces candidata, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación, se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, se exponen evidencias fotográficas que

integran la presente resolución y que son copia idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial:

(...)

2. Bajo esta línea argumentativa, el pasado 21 de abril del presente, la candidata publicó un video en su canal de YouTube, titulado "GOBERNADORA EN TERRITORIO: EL CAMINO DE LA TRANSFORMACIÓN. CAP 2-MARGARITA GONZÁLEZ EN BONIFACIO GARCIA" el cual, tuvo 135 visualizaciones, 20 reacciones y en el que se observa la siguiente descripción en la parte inferior del multicitado video "En los sonidos del pueblo, he conocido la mirada más real de nuestro estado. Morelos es nuestro motivo y su gente mi motor"



Un caballo y dos vacas

Derivado del análisis del escrito de denuncia, el quejoso señala medularmente lo siguiente:

(...)

En un primer plano podemos observar a un señor, arriba de un caballo avanzando por un sendero acompañado con lo que se puede apreciar son 2 vacas y las cuales debieron haber sido reportadas ente el Sistema Integral de Fiscalización, pues estas al ser parte de un spot de campaña, deben ser contadas como material de producción...



Los conceptos denunciados corresponden a una imagen de la introducción de un video, en ese contexto la presencia de los animales parecen atender la naturaleza del lugar donde se lleva a cabo la filmación, es decir, de la locación del video y que no generan beneficio a la otrora candidata.

10 naranjas, 20 vasos y 1 mesa

(...)

En la segunda escena, se puede observar un aproximado de 10 naranjas, 20 vasos y 1 mesa, contando además el trabajo de subtitulado realizado como parte de la alta producción contratada, misma que debió ser cuantificable ante esta autoridad, pues de la escena se desprende la utilización de dicho material, el cual, debió haber sido reportado ante el Sistema Integral de Fiscalización como parte un gasto erogado para la realización de la escena...



Los conceptos corresponden a una imagen de uno de los videos denunciados, se advierte su realización en un lugar cerrado, propiamente una casa habitación, lo que implica que los mismos forman parte de la locación, estos a su vez no generan un beneficio a la otrora candidata, pues los elementos denunciados no tienen su logo, slogan o el logo del partido político que lo postula.

3 aves, un anafre y una maceta.

Derivado del análisis del escrito de denuncia, el quejoso señala medularmente lo siguiente:

(…)

En una quinta escena, se puede observar lo que aparentemente son 3 aves al interior de una jaula y que se encuentran en la parte posterior de un anafre y una maceta; animales y materiales, que debieron haber sido reportados ante el

Sistema Integral de Fiscalización, pues estos forman parte del spot publicitado por la candidata; ya que, de lo contrario, estaríamos en presencia de gastos sin objeto partidista.



(…)

Los conceptos denunciados corresponden a una imagen de un video donde se advierte su realización en una casa habitación, puede concluirse que las mascotas y la maceta son parte de la escenografía y que no generan beneficio a la otrora candidata, además todos estos elementos carecen de algún símbolo, emblema o elemento que las identifique como propaganda alusiva al partido político que postula a la candidata.

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia fotográfica no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda electoral o bien que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos" y la entonces candidata a la gobernatura de esa entidad Margarita González Saravia Calderón, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el procedimiento en que se actúa debe declararse **infundado** por cuanto hace al presente apartado.

APARTADO C. APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO

Que una vez fijada la competencia, y habiendo analizado los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo de este apartado consiste en determinar si los entes políticos que integran la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos" así como su entonces candidata a la gobernatura de esa entidad, Margarita González Saravia Calderón, omitieron rechazar alguna aportación de entes impedidos por la normatividad electoral, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.

Del análisis del escrito de queja, el quejoso señala lo siguiente:

"(...)

Además podemos observar 2 refrescos de la marca "coca-cola", empresa la cual, se desconoce si patrocina, apoya o se encuentra posicionando a la candidata señalada, por lo que esta autoridad, deberá llevar a cabo las diligencias correspondientes para su investigación, 6 vasos y lo que puede presuntamente ser señalados como alimentos al centro de mesa y aportación de ente prohibido y gasto sin objeto partidista.



En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad Técnica de Fiscalización realizó en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de investigar lo señalado por el quejoso, con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/19483/2024, requirió información al representante legal de la persona moral denominada "Propimex S de R.L. de C.V." a efecto de que informara si tenía relación de carácter político, laboral, contractual, personal, comercial o de cualquier otra índole con los partidos políticos que integran la coalición "Sigamos haciendo historia en Morelos" siendo estos: Partido del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, así como su candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, la C. Margarita González Saravia Calderón, si la aparición del producto de la marca que representa tuvo algún costo por publicidad, si autorizo la aparición de su producto o marca en el video objeto de investigación.

En ese sentido, con fecha veintidós de mayo del dos mil veinticuatro, el Lic. Ricardo Rojas Solís en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada "Propimex S de R.L. de C.V." dio contestación al requerimiento mediante oficio sin número, señalando lo siguiente:

"(...)

- 1. Se informa que mi representada **NO** cuenta con ninguna relación de carácter político, laboral, contractual, personal, comercial o de cualquier otra índole con los partidos políticos que integran la coalición "Sigamos haciendo historia en Morelos" siendo estos Partido del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, así como tampoco con la C. Margarita González Saravia Calderón.
- 2. Por lo que se refiere precisar si la aparición del producto de la marca tuvo algún costo por publicidad, se informa que mi representada desconoce el motivo por el cual apareció el producto en el referido video en Youtube en virtud de que no existe ninguna autorización, así como tampoco existió ninguna relación comercial para ello. Adicionalmente mi representada NO puede pronunciarse a la procedencia del producto toda vez que no se aprecia el código de verificación del referido producto.
- 3. De igual manera con relación a informar la modalidad, monto y forma de pago, así como la fecha de cobro de los servicios prestados, **NO** se puede cuantificar el costo de la promoción del producto, toda vez que mi representada **NO** hace promoción en ese tipo de videos.
- 4. Por lo que se refiere a la autorización de la aparición del producto o marca en el video objeto de la investigación, se informa que mi representada **NO** se hace promoción en ese tipo de videos.
- 5. En relación con proporcionar la documentación que acredite lo dicho anteriormente y/o aclaraciones que a su derecho convenga, se informa que **NO** contamos con documentación alguna en virtud de que desconocemos el motivo por el que apareció el producto en el video de Youtube.
- 6. Por lo que se refiere a la certeza jurídica se anexa copia de la identificación oficial y del poder notarial que acredita mi personalidad.

(...)

Luego entonces, la persona moral requerida manifiesta no contar con ninguna relación de carácter político, laboral, contractual, personal, comercial o de cualquier otra índole con los partidos políticos que integran la coalición "Sigamos haciendo historia en Morelos" siendo estos Partido del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, así como tampoco con la C. Margarita González Saravia

Calderón, asimismo desconoce el motivo por el cual apareció el producto en el video denunciado.

Al respecto, las botellas de la marca "Coca Cola" que aparecen en el video denunciado, no tienen logo, slogan de los entes políticos de la coalición denunciada, asimismo, por lo que de la imagen y video aportado no se desprenden mayores elementos que vinculen estos artículos con un presunto beneficio en favor de la otrora candidata, más bien la presencia de esas botellas obedece a las circunstancias en las que se desenvolvió la escenografía del contexto del video, que por el contexto del video denunciado se trata de una cena familiar.

En consecuencia, esta autoridad estima que no es dable acreditar la pretensión del quejoso, máxime que para acreditar su dicho únicamente se limitó a remitir un link de un video y una imagen obtenidas del perfil de "Youtube" de la candidata incoada, en tal sentido es de explorado derecho, que dichos medios probatorios únicamente constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es imperfecta y su valor probatorio es insuficiente toda vez que resulta necesario la concurrencia de otros elementos probatorios con los cuales puedan ser corroboradas.

Al respecto, se destaca que en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, cuyo contenido es del tenor siguiente:

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufridopor lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera

fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar."

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 25, inciso i), 54 numeral 1 inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso b), d) y e) del Reglamento de Fiscalización, se concluye que la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos" y su entonces candidata a la gobernatura de esa entidad Margarita González Saravia Calderón, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el procedimiento en que se actúa debe declararse **infundado** por cuanto hace al presente apartado

Rebase al tope de gastos de campaña.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos, lo que en el caso en concreto no aconteció, de ahí que fue procedente prevenir al quejoso, para que precisará circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como pruebas que aun con carácter indiciario acreditará los hechos denunciados.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de Margarita González Saravia Calderón, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos" integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, en términos del Considerando 3 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de **Margarita González Saravia Calderón**, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos" integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, en términos del **Considerando 4 Apartados A, B y C** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, así como a Margarita González Saravia Calderón, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente al quejoso David Sánchez Apreza, a través del correo electrónico proporcionado, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL

LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA